

2.2. El documento de control para estas dos clases de servicios será el carnet de hojas de ruta, ajustado al modelo uniforme aprobado por la CEMT, que será establecido por el Organismo competente del país en que esté matriculado el vehículo y se extenderá a nombre de la Empresa transportista.

La hoja de ruta que se utilice para el viaje a realizar en España deberá presentarse, debidamente cumplimentada, a la entrada del territorio nacional.

3. Los vehículos matriculados en cualquier país no mencionado en el punto 2 anterior podrán realizar, sin necesidad de autorización alguna y a partir de la misma fecha antes indicada, circuitos de turismo en régimen de «puerta cerrada» dentro del territorio nacional.

En la página 5895, donde dice: «DISPOSICION TRANSITORIA», debe decir: «DISPOSICION DEROGATORIA».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 28 de febrero pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado tercero, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 16 de marzo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1960, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 24 de marzo de 1972.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Algodonera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre

de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Coruña, León, Llerida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las empresas que se regían por los Reglamentos y Normas que se dirán y cuyas actividades se hallan recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil.

1. La Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Algodonero de la Industria Textil, de fecha 1 de abril de 1943.

2. Las normas especiales de Trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de hilos comerciales y redes de pesca, de fecha 15 de julio de 1943.

3. Las normas especiales de Trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada al aprovechamiento de desperdicios, de fecha 12 de julio de 1946.

4. Las normas especiales de Trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de mantas y muletones, de fecha 16 de noviembre de 1946.

Comprende también las hilaturas de carda cuando sean secciones complementarias de una industria algodouera o trabajen preferentemente con algodón o viscosillas, así como las empresas dedicadas a la fabricación de cintería, trencillería y pasamanería cuando se dé la misma circunstancia.

Serán incluidas, asimismo, todas las empresas declaradas algodoueras por resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Art. 3.º Las empresas afectadas lo serán en forma total comprensiva de las actividades de hilatura, tejido, tinte y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del día 15 de febrero de 1972.

A efectos exclusivamente salariales y únicamente para el personal que se halla en activo en las empresas en el momento de iniciarse la vigencia del presente Convenio, se le abonará las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales con efectos desde 1 de enero del año en curso. Las empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de dichas diferencias dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante el periodo comprendido entre el día 15 de febrero de 1972 y el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

Art. 8.º *Resolución o revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos fijados en la Orden ministerial de 5 de mayo de 1966.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial (contencioso o administrativo), Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.
2. La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
3. Las vacaciones de mayor duración que la vigente.
4. Los sistemas de regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.
5. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.
6. Las cantidades líquidas que percibe el personal mensual en concepto de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal, no retenido al mismo en aquellas empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

Art. 16. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 17. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, exceden del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Las personas pertenecientes a las categorías de Encargado, Contramaestre y Ayudantes de ambos y Paradores que al entrar en vigor el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Algodonera de fecha 29 de enero de 1962, tuvieran reconocidos en la empresa los derechos derivados de una situación anterior como consecuencia de asumir obligaciones consuetudinariamente establecidas, continuarán conservando dichos derechos a título personal en el supuesto de que persistan en la empresa las anteriores circunstancias de hecho y las obligaciones impuestas a dicho personal.

Asimismo afectará el contenido del párrafo anterior al personal que hubiese entrado con posterioridad en iguales condiciones.

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizan en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical. Se reunirá, como mínimo, tres veces al año.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplente, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores y los asesores jurídicos respectivos.

Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones. Asimismo la Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 25. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio, entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 27. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 28. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 29. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto o grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 30. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Art. 31. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 32. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 33. Se establecen las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

Definición	Calificación
Auxiliar de Oficial: Es el obrero mayor de 18 años que realiza funciones auxiliares del Oficial y puede sustituirlo en su labor	80 por 100 del Oficial.
Aspirante administrativo: Es el empleado de edad comprendida entre 14 y 18 años que trabaja en labores propias de oficina	14 años, 70 por 100 del Auxiliar. 18 años, 80 por 100 del Auxiliar.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN

Art. 34. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinan las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 35. Atendida la presente diversidad estructural de la industria, se establecen tres niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas de la siguiente forma:

Primer nivel: Provincia de Guipúzcoa, Pamplona, Barcelona (ciudad) y localidades situadas en un radio de 20 kilómetros. Las localidades de Manresa, Tarrasa, Sabadell, Granollers, Mataró y Villanueva y Geltrú.

Segundo nivel: Las capitales de las provincias de Alicante, Badajoz, Córdoba, La Coruña, Lérida, Madrid, Murcia, Sevilla, Valencia, Tarragona, Zaragoza, Castellón de la Plana, Valladolid y provincias de Alava y Baleares, y las localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias.

El resto de la provincia de Barcelona y la totalidad de las provincias de Girona y Navarra

Tercer nivel: El resto del territorio nacional afectado por el presente Convenio.

Art. 36. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 5 por 100, y el tercer nivel salarial tendrá las del primero, reducidas en un 12 por 100.

Art. 37. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de clasificación 1 se fija en 143,85 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 136,45 pesetas para el segundo nivel y 128,40 pesetas para el tercer nivel salarial.

Art. 38. A aquellos trabajadores para quienes el presente Convenio suponga la aplicación de un salario base inferior a 148,90 pesetas diarias y a aquellos otros, varones mayores de dieciocho años, que por efecto de los devengos extrasalariales pactados en el artículo 42 del Convenio anterior tengan un incremento real inferior al 8 por 100 del actual salario base mínimo interprofesional o de la base retributiva, incluido el devengo extrasalarial, se les abonará efectivamente el complemento que para cada calificación y nivel salarial se especifica en la columna denominada «garantía», que figura en las tablas salariales anexas al Convenio. Dicha cantidad podrá ser compensada por las Empresas que durante la vigencia del anterior Convenio o hasta la firma del presente hayan concedido a su

personal mejoras voluntarias, pluses o anticipos de tal carácter, hasta donde alcancen. Asimismo podrá ser absorbida con futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

Art. 39. Tendrá la consideración mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.
- Personal técnico-directivo, Director técnico, Técnicos titulados.

Art. 40. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 41. Las tablas salariales son las que figuran en los anexos 1 y 2 del presente Convenio.

Art. 42. A partir de 1 de enero de 1973 y con efectos desde dicha fecha se procederá a la revisión automática de las tablas salariales de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al incremento que se haya producido durante todo el año 1972.

SECCIÓN 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS EN DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS

Art. 43. Las horas extraordinarias en domingos y días festivos que tengan carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

SECCIÓN 4.ª SERVICIO MILITAR

Art. 44. El personal que se halle prestando el Servicio Militar percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

SECCIÓN 5.ª INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 45. A las trabajadoras que causen baja en la Empresa por razón de matrimonio les será abonada una indemnización, cuyo importe será el que en cada momento concreto establezcan las disposiciones legales que sean de aplicación a esta industria.

DISPOSICION ADICIONAL

I. La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

RECOMENDACION DE INTERES GENERAL

JORNADA INTENSIVA

En la línea progresiva de un futuro más o menos inmediato señalada por la Recomendación sobre Relaciones Humanas contenida en el Convenio que se revisa, las partes contratantes estiman del mayor interés colectivo instar en forma vehemente a todos los afectados por el Convenio (Empresas y empleados) a que realicen estudios conducentes a la implantación de jornada continuada para el personal de oficinas al ritmo y en la medida que cada centro de trabajo, especialidad o grupo profesional resulte posible.

CLAUSULA ESPECIAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad, no podrán tener más incidencias en los precios de venta que las que se autoricen de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

ANEXO 1
Personal con retribución diaria

Calificación	NIVEL PRIMERO			NIVEL SEGUNDO		NIVEL TERCERO	
	Garantía diaria Art. 38			Salario Convenio	Garantía diaria art. 38	Salario Convenio	Garantía diaria art. 38
	Salario Convenio	Varones mayores 18 años	Resto personal				
1,00	143,65	11,70	3,25	186,45	10,45	126,40	10,90 (1)
1,05	150,80	7,50	—	143,30	3,60	132,70	10,90 (1)
1,10	158,—	0,30	—	150,10	—	139,05	7,85
1,15	165,20	—	—	156,95	—	145,35	1,55
1,20	172,35	—	—	163,75	—	151,70	—
1,25	179,55	—	—	170,90	—	158,—	—
1,30	186,75	—	—	177,40	—	164,30	—
1,35	193,90	—	—	184,20	—	170,65	—
1,40	201,10	—	—	191,05	—	176,95	—
1,45	208,30	—	—	197,35	—	183,30	—
1,50	215,45	—	—	204,70	—	189,60	—
1,55	222,65	—	—	211,50	—	195,90	—
1,60	229,60	—	—	218,35	—	202,25	—
1,65	237,—	—	—	225,15	—	208,55	—
1,70	244,22	—	—	232,—	—	214,90	—
1,75	251,85	—	—	238,80	—	221,20	—
1,80	258,55	—	—	245,65	—	227,50	—
1,85	265,75	—	—	252,45	—	233,85	—
1,90	272,90	—	—	259,25	—	240,15	—
1,95	280,10	—	—	266,10	—	246,50	—
2,00	287,30	—	—	272,90	—	252,50	—
2,05	294,45	—	—	279,75	—	259,10	—
2,10	301,65	—	—	286,55	—	265,45	—
2,20	316,—	—	—	300,50	—	278,10	—
2,25	323,20	—	—	307,05	—	284,40	—
2,35	337,55	—	—	320,70	—	297,05	—
2,70	387,85	—	—	368,45	—	341,30	—
2,75	395,—	—	—	375,25	—	347,60	—
2,80	402,20	—	—	382,10	—	353,90	—
3,00	420,90	—	—	409,40	—	379,20	—
3,20	459,65	—	—	426,65	—	404,50	—

(1) La garantía diaria, referente a las calificaciones 1 y 105 del tercer nivel, se abonará sobre el salario mínimo interprofesional de 156 pesetas diarias y no sobre las 126,40 y 132,70 que figuran en la tabla anterior.

ANEXO 2
Personal con retribución mensual

Calificación	NIVEL PRIMERO			NIVEL SEGUNDO		NIVEL TERCERO	
	Garantía mensual Art. 38			Salario Convenio	Garantía mensual art. 38	Salario Convenio	Garantía mensual art. 38
	Salario Convenio	Varones mayores 18 años	Resto personal				
1,00	4.388,70	351,—	38,30	4.150,25	256,75	3.844,45	327,—
1,05	4.567,15	161,85	—	4.357,80	49,20	4.036,70	327,—
1,10	4.805,60	—	—	4.565,30	—	4.228,90	178,10
1,15	5.024,—	—	—	4.772,80	—	4.421,15	—
1,20	5.242,45	—	—	4.980,30	—	4.613,35	—
1,25	5.460,85	—	—	5.187,85	—	4.805,60	—
1,30	5.679,30	—	—	5.395,35	—	4.997,80	—
1,35	5.897,75	—	—	5.602,85	—	5.190,—	—
1,40	6.112,15	—	—	5.810,40	—	5.382,25	—
1,45	6.334,60	—	—	6.017,90	—	5.574,45	—
1,50	6.553,—	—	—	6.225,40	—	5.766,70	—
1,55	6.771,45	—	—	6.432,90	—	5.958,90	—
1,60	6.989,90	—	—	6.640,45	—	6.151,15	—
1,65	7.208,30	—	—	6.847,95	—	6.343,35	—
1,70	7.426,60	—	—	7.055,45	—	6.535,60	—
1,75	7.645,25	—	—	7.262,95	—	6.727,80	—
1,80	7.863,65	—	—	7.470,50	—	6.920,05	—
1,85	8.082,10	—	—	7.678,—	—	7.112,25	—
1,90	8.300,50	—	—	7.885,50	—	7.304,45	—
1,95	8.518,95	—	—	8.093,05	—	7.496,70	—
2,00	8.737,35	—	—	8.300,55	—	7.688,90	—

Calificación	NIVEL PRIMERO			NIVEL SEGUNDO		NIVEL TERCERO	
	Garantía mensual art. 38			Salario Convenio	Garantía mensual art. 38	Salario Convenio	Garantía mensual art. 38
	Salario Convenio	Varones mayores 18 años	Resto personal				
2,05	8.955,00	—	—	8.508,05	—	7.841,16	—
2,10	9.174,25	—	—	8.715,55	—	8.073,35	—
2,20	9.611,10	—	—	9.130,60	—	8.457,80	—
2,25	9.826,50	—	—	9.338,10	—	8.650,05	—
2,35	10.266,40	—	—	9.753,15	—	9.034,50	—
2,70	11.765,45	—	—	11.205,75	—	10.380,05	—
2,75	12.013,95	—	—	11.413,25	—	10.572,25	—
2,80	12.232,30	—	—	11.620,75	—	10.784,50	—
3,00	13.106,10	—	—	12.450,80	—	11.533,40	—
3,20	13.979,85	—	—	13.280,85	—	12.302,25	—

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación referente al plazo para realizar la importación con franquicia arancelaria de azúcar por los titulares de regímenes de reposición.

La situación del mercado internacional del azúcar presenta un alza en el precio de este artículo. Las empresas que exportan productos, en los que el azúcar interviene como componente, pueden verse lesionadas en sus intereses si se les obliga a reponer el azúcar a precios actuales dentro del plazo reglamentario, ya que el cálculo del precio del producto exportado está basado en unos costos distintos.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 1 del artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963, por la que se dictan normas reglamentarias para la ejecución de la Ley Reguladora del Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria, ha resuelto:

«El plazo para realizar las importaciones de azúcar con franquicia arancelaria de las Firmas que tengan concedido el régimen de reposición queda ampliado a dieciocho meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva, para aquellas exportaciones realizadas en el año 1971.»

Madrid, 12 de abril de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de abril de 1972 por la que se resuelve el concurso de méritos 1/72, para la provisión de vacantes en el Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado.

Hmos. Sres.: Convocado concurso de méritos 1/72, para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado, por Orden de 17 de enero de 1972 de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 40, de 16 de febrero siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución del mencionado concurso de méritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Declarar reintegrado al servicio activo, a tenor de lo establecido en el artículo 51, 1 y 2, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, al funcionario que a continuación se indica:

A01PG002073. Jurado García, Juana.

Tercero.—Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales interesados, en uso de las facultades atribuidas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 13-2 del Decreto 1106/1966, de modo inmediato a la publicación de la presente orden, se adscribirán

a los funcionarios que han obtenido vacante en el Departamento a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública).

Cuarto.—Cuando el destino obtenido a través de este concurso suponga cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servicios. Si el destino radicara en la misma localidad, dicho plazo posesorio será de cuarenta y ocho horas.

El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo máximo de tres días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Quinto.—Los Jefes de los Centros y Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslados diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese o incorporación, enviando copia autorizada de las mismas a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1972.

CARRERO

Hmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.